

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de octubre de 2023.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 2570

RADICACION	76001-31-05-003-2023-00490-00
EJECUTANTE	JOSE HERNEY MARTINEZ CC N° 4.711.168 de Miranda
EJECUTADO	COLPENSIONES
PROCESO	EJECUTIVO

Santiago de Cali, 11 de julio de 2023

El señor JOSE HERNEY MARTINEZ a través de apoderado judicial, presenta solicitud de ejecución sobre las obligaciones contenidas la sentencia No. 155 del 27 de julio de 2020, proferida por este despacho y la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, encontrándose debidamente notificada ejecutoriada y en firme, la cual modificó el numeral tercero, revoca y adiciona el numeral séptimo y confirmó todo lo demás la sentencia de primera instancia.

A pesar de que las sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, no se evidencia cumplimiento alguno por parte de COLPENSIONES. Por ende, es menester librar mandamiento de pago conforme a la orden judicial impartida, de conformidad con el artículo 431 y 433 del C.G.P para obligaciones de pago, establece que:

“Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada”

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda”.

Seguido, se procederá a ordenar la notificación a la representante Legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO o quien haga sus veces, el contenido del auto que ordena librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 610 y 612 del código general del proceso.

Finalmente, se abstendrá de decretar medida cautelar solicitada hasta tanto se encuentre en firme la liquidación de crédito.

De conformidad con lo anterior, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra de **COLPENSIONES** a favor del señor JOSE HERNEY MARTINEZ CC N° 4.711.168 de Miranda, por las siguientes cantidades de dinero y

conceptos:

1. **RECONOCER** pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de julio de 2018, en cuantía inicial de **\$ 2.724.452** sobre 13 mesadas anuales.
2. **CIENTO CATORCE MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$114.302.397)** por concepto de retroactivo de pensión de vejez liquidada entre 1 de julio de 2018 hasta el 31 de julio de 2021. La mesada pensional que deberá continuar pagando la entidad al demandante es la suma de \$2.917.911 a partir del 1 de julio de 2020, sin perjuicio de los incrementos anuales de Ley. Se autoriza a COLPENSIONES a descontar del retroactivo generado los aportes al sistema general de salud.
3. **INDEXACIÓN** de las mesadas pensionales causadas desde el 1 de julio de 2018 y hasta a la fecha en que quedé ejecutoriada la sentencia, y a partir de dicha fecha se empezará a causar **INTERESES DE MORA** y hasta que se efectuó el respectivo pago.
4. **CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$ 4.160.000)** por las costas del proceso ordinario.
5. Por las costas que se generen en la presente ejecución.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del mandamiento de pago a la demandada **COLPENSIONES**, conforme lo establece el artículo 108 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022. Líbrese la respectiva comunicación.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o quien haga sus veces, por estados y a través del portal de la página web. www.defensajuridica.gov.co.

CUARTO: ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE



La Juez,

YENNY LORENA IDROBO LUNA



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 Piso 8 Palacio de Justicia
CALI VALLE

Cali, 24 de octubre de 2023

OFICIO N° 1927

Señores
COLPENSIONES
AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

N° RADICACIÓN PROCESO	NATURALEZA DEL PROCESO	FECHA Y No. DE PROVIDENCIA
76001-31-05-003-2023-00490-00	EJECUTIVO	24 de octubre de 2023 – N° providencia: 2570

DEMANDANTE	DEMANDADO
JOSE HERNEY MARTINEZ CC N° 4.711.168 de Miranda	COLPENSIONES

Por medio del presente, se corre traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

en tal virtud se adjunta en archivo PDF copia de la demanda, su traslado y el auto que libro mandamiento de pago.

NOTA: la atención al público, como la recepción de memoriales y otros únicamente será por medio del correo electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co


IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria